

SÍNTESIS SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

Actores: Juan Manuel López Sánchez y Alejandro Rojas Díaz Durán
Autoridad responsable: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (CPPP)

Tema: Registro Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García como candidatas a la presidencia y secretaria general del CEN de MORENA

Hechos

Sentencia Principal	30 de octubre de 2019. Esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: a) dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; b) revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y c) reponer el procedimiento de elección.
Resolución Incidental	20 de agosto de 2020. La Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1573/2019, en el cual ordenó que el CG del INE se encargara de la elección de la presidencia y secretaria general de MORENA.
Lineamientos	31 de agosto. El CG del INE emitió los lineamientos del proceso de elección de los cargos directivos partidistas mencionados en el punto que antecede.
Convocatoria	4 de septiembre. Posteriormente, el CG del INE aprobó la Convocatoria respectiva
Registro de candidaturas	12 de septiembre. Se aprobó el dictamen de la CPPP respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaria general de MORENA
Demandas	14 y 17 de septiembre. Los actores presentaron demandas para impugnar el registro de Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García como candidatas a la presidencia y secretaria general.

Consideraciones

Respecto a la controversia sobre el registro de Carol Berenice Arriaga García como candidata a la secretaria general del CEN de MORENA, se declaran **inoperantes** los agravios expuestos por Alejandro Díaz Durán, esencialmente, por lo siguiente:

El actor impugna el registro de una persona a un cargo distinto al cual aspira, lo cual hace evidente que ninguna afectación le causa dicha determinación, pues el pretende contender para la presidencia y no para la secretaria general.

Los actores pretenden la revocación del registro de Yeidckol Polevnsky como candidata a la presidencia del CEN de MORENA.

Para tal efecto, alegan que ella incumple el requisito establecido en el artículo 10 del Estatuto vigente en 2015.

Sostienen que incumple ese requisito, porque fue electa secretaria general del CEN en noviembre de 2015, motivo por el cual debe esperar 3 años para poder aspirar a la presidencia de MORENA por ser un cargo partidista del mismo nivel.

Esto, porque la posibilidad de reelección consecutiva hasta por dos ocasiones a otro cargo de un órgano del mismo nivel, sólo está autorizada para las personas electas en 2019.

Infundado porque Yeidckol Polevnsky sí puede contender a la presidencia del CEN, debido a que, si bien fue electa en 2015 como secretaria general, ello no constituye un impedimento para participar en el actual procedimiento de renovación.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 10 del Estatuto reformado en 2018 es la norma que rige actualmente, la cual permite la postulación consecutiva para integrar órganos del mismo nivel, sin esperar 3 años, siempre que se trate de cargos distintos.

Por tanto, suponer que el artículo 10 del Estatuto de 2015 continúa vigente y es aplicable como limitante temporal de quienes resultaron electos para el periodo 2015-2019 implicaría admitir la aplicabilidad de una norma que se opone a la reforma de 2018.

Aunado a que, la Sala Superior considera que, Yeidckol Polevnsky sí puede ser candidata a la presidencia del CEN, porque en 2015 fue electa secretaria general y, en el actual procedimiento de renovación, aspira a ocupar la presidencia; por tanto, no se trata del mismo cargo.

Conclusión: Se confirma el acto impugnado.

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2470/2020 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** el dictamen de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto del registro de Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Carol Berenice Arriaga García como candidatas a la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, respectivamente, con motivo de los juicios promovidos por Juan Manuel López Sánchez y Alejandro Rojas Díaz Durán.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
URGENCIA DE RESOLVER	5
ACUMULACIÓN	5
PROCEDENCIA	6
TERCERA INTERESADA	7
ESTUDIO DEL FONDO	7
RESOLUTIVOS	17

GLOSARIO

Actores:	Juan Manuel López Sánchez y Alejandro Rojas Díaz Durán
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CNH y J	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto	Estatuto de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaria general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
LG IPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LG SMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Sentencia principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Araceli Yhali Cruz Valle, Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.



Superior **resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019**, esencialmente para: **a)** dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y **c)** reponer el procedimiento de elección.

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero², esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de: **i)** ordenar al CEN elaborar la calendarización de las acciones de la elección de dirigencia nacional, y **ii)** ordenar que esa elección sea por encuesta abierta

b. Segunda resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió otra resolución incidental de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, a fin de: **i)** ordenar la reanudación de las actividades de la elección de la dirigencia nacional; **ii)** determinar que la elección se debería hacer a más tardar el treinta y uno de agosto, y **iii)** reiterar que la elección es por encuesta abierta.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: **i)** ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; **ii)** la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y **iii)** podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios

II. Actuaciones del INE en cumplimiento a la última sentencia incidental

1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo⁴ que aprobó la Convocatoria y estableció del

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ INE/CG251/2020.

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

cinco al ocho de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

3. Registro de candidatura. El doce de septiembre, la CPPP registró a los actores y a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, para contender por la presidencia del CEN, además también registró a Carol Berenice Arriaga García como candidata a la secretaría general.

III. Juicios ciudadanos

1. Demandas. El catorce y diecisiete de septiembre, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, para impugnar el registro de Yeidckol Polevnsky Gurwitz como candidata a la presidencia del CEN. Y, en el caso de Alejandro Rojas Díaz Durán, también se controvierte el registro de Carol Berenice Arriaga García, como candidata a la secretaría general.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2470/2020** y **SUP-JDC-2502/2020**, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Substanciación. En su momento, el Magistrado radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y, al estar debidamente integrados los expedientes sin diligencia pendiente por desahogar, cerró instrucción

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos, porque son juicios ciudadanos relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la presidencia y secretaría general del CEN. Asimismo, se controvierte un acto emitido por un órgano central del INE.⁵

Por lo anterior, dado que esta Sala Superior es competente para conocer directamente del asunto, es improcedente la acción *per saltum* planteada.

⁴ INE/CG278/2020.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.



URGENCIA DE RESOLVER

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los asuntos urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos.

La urgencia se debe a que, de conformidad con la sentencia incidental de veinte de agosto, se fijaron plazos al INE para realizar la encuesta a fin de elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

Así, se otorgó al INE un plazo de cuarenta y cinco días para finalizar la elección en comento, el cual se empezó a computar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de veinte de agosto.

Por tanto, si el registro de candidaturas está relacionado con el procedimiento para elegir los citados cargos partidistas, es evidente que ya transcurre el plazo otorgado al INE para finalizar la elección antes mencionada.

Además, como se ha mencionado, esa elección está vinculada con la integración de órganos centrales de un partido político, porque en la especie se debe elegir la presidencia y secretaría general del CEN, es decir, se actualiza un supuesto previsto en el acuerdo 6/2020 de esta Sala Superior.

ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios ciudadanos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, en este caso la CPPP, así como del acto impugnado, es decir, el dictamen por el cual se registraron las candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

En consecuencia, el juicio ciudadano **SUP-JDC-2502/2020** se acumula al expediente **SUP-JDC-2470/2020**, por ser el más antiguo. De esta manera, se favorece la economía procesal y se evita sentencias contradictorias.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

PROCEDENCIA

Los juicios cumplen los requisitos de procedencia,⁶ conforme con lo siguiente:

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En los documentos se precisa: el nombre del actor, domicilio, acto impugnado, hechos, conceptos de agravio y está la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. Se cumple el requisito. Si bien las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, ello interrumpió el plazo de cuatro días para impugnar, al ser el órgano competente para resolver los asuntos.⁷

Por otra parte, el sábado doce de septiembre la CPPP emitió el dictamen sobre el registro de las candidaturas procedentes. Entonces, si la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2470/2020 se presentó el lunes catorce del mismo mes, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días⁸.

En cuanto la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-2502/2020, es de señalar que el actor menciona haber tenido conocimiento del dictamen el trece de septiembre; por tanto, si presentó su demanda el diecisiete posterior, también se hizo de manera oportuna.

III. Legitimación. Los actores están autorizados para demandar por ser ciudadanos que promueven por su propio derecho.

IV. Interés jurídico. Los actores cumplen el requisito, porque fueron registrados como candidatos a la presidencia de MORENA. Con esa calidad, controvierten el registro otorgado a Yeidckol Polevnsky Gurwitz respecto de la cual sostienen que incumple un requisito para aspirar a ese puesto partidista.

En ese sentido, como los actores impugnan el registro de una persona que aspira a ocupar el mismo cargo al que ellos pretenden, es clara la actualización del interés jurídico para impugnar el registro respectivo.

⁶ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁷ Jurisprudencia 43/2013, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

⁸ Artículo 8 de la LGSMIME.



Estudio particular se hará respecto de la demanda de Alejandro Rojas Díaz Durán en cuanto a la impugnación del registro de Carol Berenice Arriaga García como candidata secretaria general del CEN.

Por las razones anteriores es que se desestima la causal de improcedencia alegada por la tercera interesada.

V. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar. Ello, porque se trata de un acto emitido por la CPPP, órgano del INE encargado de decidir sobre la procedencia de los registros de las candidaturas a la presidencia y secretaria general del CEN de MORENA.

TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, candidata a la presidencia del CEN de MORENA, porque su escrito de comparecencia cumple los requisitos para ello⁹.

1. Forma En el escrito de comparecencia consta el nombre de la tercera interesada y su firma, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda, conforme a la gráfica siguiente:

Fecha y hora de publicación	Fecha y hora de conclusión del plazo	Fecha y hora de presentación de escrito
19:00 horas del 16 de septiembre	19:00 horas del 19 de septiembre	20:15 horas del 18 de septiembre

3. Legitimación. La compareciente cumple el requisito, porque señala un interés incompatible con el actor, toda vez que pretende la confirmación de su registro como candidata a la presidencia del CEN.

ESTUDIO DEL FONDO

I. Controversia sobre el registro de Carol Berenice Arriaga García (SUP-JDC-2502/2020)

⁹ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

Con la finalidad de depurar la controversia y precisar lo que realmente afecta al actor del juicio promovido por Alejandro Rojas Díaz Durán, es necesario señalar que en su demanda también impugna el registro de Carol Berenice Arriaga García como candidata a la secretaría general del CEN.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior los argumentos dirigidos a controvertir el registro de Carol Berenice Arriaga García son **inoperantes**, por lo siguiente:

Para promover válidamente un medio de impugnación electoral, se requiere tener interés jurídico, es decir, la afectación a un derecho o situación jurídica directa.

En el caso, el actor también impugna el registro de una persona a un cargo distinto al cual aspira, lo cual hace evidente que ninguna afectación se ocasiona a una situación jurídica o derecho del actor, con motivo del registro de una persona a un cargo partidista distinto al cual fue registrado.

Máxime si se considera que, conforme a lo ordenado en la sentencia incidental de veinte de agosto antes mencionada, la elección de la presidencia y secretaría general se hará de forma individual.

Si bien se ha reconocido el derecho de la militancia de MORENA para exigir el cumplimiento de su normativa interna, ello ha sido en el contexto de situaciones ordinarias y en aplicación de sus bases estatutarias.

Empero, en el caso, se está en presencia de una situación extraordinaria, derivada del propio incumplimiento de MORENA de renovar la presidencia y secretaría general con base en su normativa interna.

En la especie, las reglas rectoras en la elección de esos cargos partidistas, mediante una encuesta abierta, son preponderantemente los Lineamientos y la Convocatoria.

Y, si en el caso, se reitera, el actor pretende ocupar la presidencia del CEN, e impugnar el registro de una candidatura a la secretaría general, esto es, un cargo diverso al cual está inscrito para contender, es evidente que ninguna afectación le causa esa determinación, de ahí la inoperancia de su planteamiento.



II. Argumentos de los actores respecto del registro de Yeidckol Polevnsky Gurwitz

De la demanda se advierte que los actores pretenden la revocación del registro de Yeidckol Polevnsky Gurwitz como candidata a la presidencia del CEN.

Para tal efecto, sostienen que ella incumple el requisito establecido en el artículo 10 del Estatuto vigente en 2015, el cual preveía lo siguiente:

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Sostienen que Yeidckol Polevnsky Gurwitz incumple ese requisito, porque fue electa secretaria general del CEN en noviembre de 2015, motivo por el cual debe esperar tres años para poder aspirar a la presidencia de MORENA por ser un cargo partidista del mismo nivel.

a. Tesis

Es **infundado** el argumento de los actores, porque Yeidckol Polevnsky Gurwitz sí puede contender a la presidencia del CEN, debido a que, si bien fue electa en 2015 como secretaria general, ello no constituye un impedimento para participar en el actual procedimiento de renovación organizado por el INE.

Lo anterior tiene sustento en lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1577/2019 y acumulados, así como en las consideraciones particulares de este caso.

b. Justificación

1. Contexto

MORENA es un partido político nacional con registro desde julio de 2014. En diciembre de ese mismo año, reformó el artículo 10 del Estatuto, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años,

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

En noviembre de 2015, MORENA eligió a integrantes del CEN para el periodo 2015-2019. En esa ocasión resultó electa Yeidckol Polevnsky Gurwitz como secretaria general del CEN.

Ahora, el veintisiete de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 10 del Estatuto, a fin de regular la reelección consecutiva de cargos partidistas. La disposición quedó de la siguiente manera.

Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Sobre esta última disposición, en septiembre de dos mil diecinueve la CNHyJ realizó una interpretación¹⁰, para determinar un límite en la postulación sucesiva, para lo cual consideró, entre otros aspectos, que las personas electas para el periodo 2012-2015 podían aspirar solamente a dos postulaciones sucesivas correspondientes a los periodos 2015-2019 y 2019-2022.

Esa interpretación fue impugnada ante la Sala Superior¹¹, la cual decidió revocarla por ser indebido pretender su aplicación retroactiva para quienes fueron electos en 2015, máxime que, conforme al sexto transitorio¹² de la reforma estatutaria, la modificación hecha en 2018 será aplicable para quienes resulten electos en 2019.

Así, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019 claramente se precisó que era errónea la interpretación hecha por la CNHyJ,

¹⁰ Mediante resolución identificada con la clave CNHJ-341-2019.

¹¹ SUP-JDC-1236/2019.

¹² "SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.



consistente en considerar que las personas electas para los periodos 2012-2015 y 2015-2019, solamente podían aspirar a otra postulación para el periodo 2019-2022.¹³

Además, en esa sentencia se ordenó a la CNHyJ emitir un criterio interpretativo con base en lo resuelto por esta Sala Superior.

En cumplimiento, la CNHyJ emitió otro criterio interpretativo¹⁴, en el cual señaló, entre otros aspectos, que quienes fueron electos en 2012 y 2015, les resulta aplicable la reforma del artículo 10 del Estatuto aprobado en 2014.

Esa interpretación también fue impugnada, porque se cuestionó su aplicación para quienes integraron el CEN en 2012, cuando MORENA era asociación civil y no partido político.

Al resolver el asunto¹⁵, esta Sala Superior consideró que la interpretación hecha por la CNHyJ era incorrecta, porque las personas electas en 2012 tenían una naturaleza mixta de carácter transicional, es decir, ocuparon el cargo desde la asociación civil hasta su constitución como partido político nacional, motivo por el cual no se podía considerar una primera elección.

En ese sentido, las personas que ocuparon el cargo en 2012 no estaban sujetos a las reglas de reelección establecidas en el artículo 10 del Estatuto aprobado en 2014.

2. Caso concreto

Los actores sostienen que Yeidckol Polevnsky Gurwitz fue electa secretaria general del CEN en noviembre de 2015, motivo por el cual está sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto vigente en ese año, ello con base en lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.

Así, en concepto de los actores, Yeidckol Polevnsky Gurwitz al haber sido electa en 2015 debe esperar tres años para aspirar a un cargo del mismo nivel.

¹³ “Por ende, de conformidad con lo previsto por el propio partido político en el artículo SEXTO transitorio, únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, **excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.**”

¹⁴ CNHJ-447-2019.

¹⁵ SUP-JDC-1577/2019.

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

Esto, porque la posibilidad de reelección consecutiva hasta por dos ocasiones a otro cargo de un órgano del mismo nivel, sólo está autorizada para las personas electas en 2019. Por tanto, ella al haber sido electa en 2015 debe esperar tres años para volver ocupar un cargo en el CEN.

i. ¿Cuál es la situación jurídica de las personas electas para el periodo 2015-2019?

Como se advierte, la materia de controversia consiste en dilucidar cuál es la situación jurídica de las personas electas para el periodo 2015-2019, en cuanto a si deben esperar tres años para aspirar a un cargo de dirección del mismo nivel, o bien pueden hacerlo de manera consecutiva, sin necesidad de esperar ese tiempo.

Es necesario resolver esa interrogante, porque hasta el momento en ninguno de los precedentes que ha conocido esta Sala Superior se ha emitido pronunciamiento sobre ese supuesto normativo, debido a que la controversia en todos los demás casos se ha centrado en temas diferentes.

En efecto, lo que ha resuelto esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1577/2019 y acumulados es si los cargos electos en 2012 y 2015 se debían considerar postulaciones previas, para efecto del conteo de postulaciones a que alude el artículo 10 del Estatuto vigente.

Por tanto, en esos juicios nunca se resolvió si las personas electas en 2012 y 2015 debían esperar tres años para efecto de volver a ocupar un cargo dentro de un órgano del mismo nivel.

Ahora, para resolver si las personas electas en 2015 deben esperar tres años para volver a ocupar un cargo en un órgano del mismo nivel, es indispensable reproducir el texto del artículo 10 del Estatuto vigente en 2015 y el reformado en 2018.

Artículo 10 del Estatuto	
Vigente en 2015	Vigente desde 2018



<p>Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p>	<p>Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se advierte, la finalidad de ambos textos es regular lo conducente respecto a la posibilidad de ocupar nuevamente un cargo de dirección.

Así, conforme al texto de 2015, la reelección es posible para otro puesto del mismo nivel después de un periodo de espera de tres años, y sólo por una ocasión más. Y, conforme a la norma de 2018, es plausible de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones y luego de nuevo tras un periodo de espera de tres años.

Precisado esto, corresponde decidir si las personas electas para el periodo 2015-2019, les resulta aplicable el artículo 10 del Estatuto vigente en 2015 y, por tanto, deben esperar tres años para ocupar un cargo del mismo nivel.

De ser así, esto es, esperar tres años para ocupar un cargo de un órgano de dirección del mismo nivel, significaría que no pueden participar en el actual procedimiento de renovación de la presidencia y secretaría general del CEN.

Al respecto, en consideración de esta Sala Superior, las personas electas en 2015 no deben esperar tres años para ocupar un cargo distinto en un órgano de dirección del mismo nivel, porque ese supuesto normativo quedó insubsistente con motivo de la reforma estatutaria de 2018.

Esto tiene sustento en el artículo transitorio primero de esa reforma, el cual es al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto, entrarán en vigor en términos de lo que establezca la legislación aplicable. **Quedan insubsistentes todas las normas que se opongan a la presente reforma.** Una vez aprobadas las reformas al Estatuto, se publicará en la página de internet de Morena.sí y en los estrados de la Sede Nacional. Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar las observaciones y precisiones que realice el INE respecto a las modificaciones al presente Estatuto.

[...]

Como se observa, **la reforma estatutaria de 2018 dejó insubsistente**

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

cualquier disposición que le fuera contraria.

Con base en esto, **válidamente se puede concluir que, el artículo 10 del Estatuto reformado en 2018 es la norma que rige actualmente**, de tal manera que **las personas electas para el periodo 2015-2019 pueden contender de manera consecutiva, sin esperar tres años**, a un cargo distinto en un órgano del mismo nivel.

Ello, porque la reforma estatutaria de 2018 no limitó a quienes ocuparon un cargo de dirección durante 2015-2019 a lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto vigente en 2015, es decir, a esperar tres años para volver a ocupar un cargo de dirección en el mismo nivel.

Por el contrario, **la finalidad de la reforma de 2018 fue dejar insubsistente cualquier norma que le fuera contraria, como lo es esperar tres años para volver a ocupar un cargo de dirección del mismo nivel.**

Suponer que el texto del artículo 10 del Estatuto de 2015 es aplicable y, por tanto, las personas electas para el periodo 2015-2019 deben esperar tres años para ocupar un cargo en un órgano de dirección del mismo nivel, implicaría admitir la aplicabilidad de una norma que se opone a la reforma de 2018, la cual permite la postulación consecutiva para integrar órganos del mismo nivel, siempre que se trate de cargos distintos.

Lo anterior, en modo alguno es contrario a los precedentes¹⁶ de esta Sala Superior, porque en esos casos nunca se analizó el requisito de esperar tres años para volver a ocupar un cargo, sino solamente cómo se debe contar el número veces que se ha ocupado un cargo, para efectos de la reforma de 2018.

De igual forma, lo antes señalado es consistente con el transitorio sexto de la reforma estatutaria de 2018, que establece lo siguiente:

SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y **lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019**. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su

¹⁶ SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC1577/2019.



Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.

En principio, se observa que el citado artículo transitorio no es una regla que condicione la vigencia del artículo 10 del Estatuto, sino que se trata de una regla que sirve para evaluar a partir de cuándo se empezará a computar “lo contemplado en los artículos 10 y 11”.

En ese sentido, en lo que trasciende a este asunto, se considera que el citado artículo sexto transitorio no hace alusión a la regla de separación de tres años, es decir, lo que se “comenzará a computa[r]” a partir del año 2019 no es el plazo de tres años, sino **el número de veces que se ha postulado un funcionario partidista**.

De esta manera, si Yeidckol Polevnsky Gurwitz ejerció un cargo de dirección desde el 2015 y la regla que le exigía esperar tres años para contender a un cargo distinto de otro nivel **quedó insubsistente y hay una norma que permite la postulación sucesiva**, se concluye que válidamente puede competir para el procedimiento en curso.

Así, como se mencionó, lo aquí decidido no es contrario a los precedentes de esta Sala Superior (SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1577/2019), en atención a que, si bien en esos casos se analizaron los mismos artículos del Estatuto de MORENA, se examinó un problema jurídico diverso al ahora planteado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior, interpretado a contrario sensu implica que, cuando una disposición sea más benéfica a la persona sí se puede aplicar de manera retroactiva.

Por tanto, si lo previsto en la reforma estatutaria de Morena en 2018 beneficia a las personas electas en 2015, es claro que se debe aplicar esa norma.

En ese sentido, la norma vigente (2018) permite la postulación consecutiva sin necesidad de esperar tres años, lo cual se puede aplicar en beneficio

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

retroactivo para quienes ocuparon el cargo de manera previa, las cuales se rigieron por una norma que les condicionaba ocupar un cargo en el mismo órgano de dirección, hasta transcurrido tres años.

ii. ¿Puede Yeidckol Polevnsky Gurwitz ser candidata en el actual procedimiento de renovación de la presidencia y secretaría general?

En consideración de esta Sala Superior, Yeidckol Polevnsky Gurwitz sí puede ser candidata a la presidencia del CEN, porque en 2015 fue electa secretaria general y, en el actual procedimiento de renovación, aspira a ocupar la presidencia; por tanto, no se trata del mismo cargo.

Lo anterior, porque actualmente está vigente una norma que permite la postulación consecutiva sin necesidad de esperar tres años para estar en un órgano de dirección del mismo nivel, siempre que se aspire a otro cargo.

En el caso, no es objeto de controversia que Yeidckol Polevnsky Gurwitz fue electa secretaria general del CEN en noviembre de 2015.

Ahora, en términos del artículo 10 del Estatuto vigente desde 2018, el cual ya se precisó que es aplicable, **Yeidckol Polevnsky Gurwitz tiene la posibilidad de estar en un órgano de dirección del mismo nivel, hasta por dos ocasiones consecutivas, siempre que aspire a un cargo distinto, sin necesidad de esperar tres años.**

De esta manera, si en 2015 Yeidckol Polevnsky Gurwitz fue electa secretaria general y actualmente está registrada como candidata a la presidencia, es evidente que cumple lo dispuesto en el vigente artículo 10 del Estatuto.

Ello, porque tanto la presidencia y la secretaría general son cargos partidistas de un órgano del mismo nivel (CEN), motivo por el cual se puede aspirar a ocuparlos de manera consecutiva, siempre que no se trate del mismo puesto.

Así, como Yeidckol Polevnsky Gurwitz, actual secretaria general del CEN, aspira a la presidencia de ese órgano partidista, es evidente que se trata de un cargo distinto al que ocupa hoy.

Por tanto, contrario a lo afirmado por los actores, Yeidckol Polevnsky Gurwitz no requiere esperar tres años para contender a un cargo dentro del mismo



órgano de dirección, porque esa limitante estaba prevista en un artículo no vigente.

Además, como Yeidckol Polevnsky Gurwitz aspira a un cargo distinto dentro del mismo órgano, con base en la normativa vigente desde 2018 que permite la postulación consecutiva, es evidente que puede participar en el procedimiento de renovación de la presidencia y secretaría general.

Cabe precisar y reiterar que la norma estatutaria reformada en 2018 nunca limitó la participación de los actuales integrantes del CEN para contender en la elección de 2019.

Antes bien, la interpretación correcta del artículo 10 del Estatuto vigente desde 2018, permite concluir que quienes ocuparon un cargo partidista con motivo de haber sido electos en 2015, pueden aspirar a participar de manera consecutiva, siempre que sea para otro cargo.

3. Conclusión

Con base en lo expuesto, contrario a lo planteado por los actores, Yeidckol Polevnsky Gurwitz sí puede contender por la presidencia del CEN en el actual procedimiento de renovación.

Esto, porque el artículo 10 del Estatuto vigente desde 2018 permite la postulación consecutiva, sin necesidad de esperar tres años, siempre que se aspire a un cargo partidista distinto dentro de un órgano del mismo nivel.

En el caso, si Yeidckol Polevnsky Gurwitz es actualmente secretaria general y aspira a la presidencia, entonces se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 10 del Estatuto vigente en 2018.

Por todo lo anterior, se emiten los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos, en los términos precisados en esta sentencia

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitieron voto concurrente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2470/2020 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2502/2020¹⁷

Respetuosamente, emitimos el presente voto concurrente, pues si bien compartimos el sentido de la sentencia, nos apartamos de su argumentación, al considerar que la interpretación del artículo 10 del Estatuto de MORENA en relación con la regla que exige esperar tres años para que una persona pueda ser postulada en un cargo partidista, luego de una postulación sucesiva en más de dos ocasiones ininterrumpidas debió sustentarse en el contenido del artículo 10, en relación tanto con los diversos primero y tercero transitorios de la reforma estatutaria de MORENA de dos mil dieciocho, así como en el criterio formulado en la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, como se explicará en el presente voto.

¹⁷ Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Asimismo, se expondrá la postura concurrente que exclusivamente sostiene el magistrado Rodríguez Mondragón por cuanto a la ineficacia de los agravios que presente un aspirante a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que acudió a cuestionar el registro de una aspirante a la Secretaría de dicho comité.

Tales aspectos se analizan en los apartados siguientes.

1. Debió justificarse detalladamente la interpretación del artículo 10 de los Estatutos de MORENA en relación con los transitorios primero y sexto de la reforma estatutaria de 2018

En la sentencia aprobada se determinó que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de MORENA actualmente vigente, los militantes que ingresaron a ejercer un cargo de dirección ejecutiva en un órgano nacional de MORENA en el año dos mil quince pueden postularse de manera sucesiva **sin tener que esperar un periodo de tres años**.

Si bien compartimos esa conclusión, queremos explicar de forma más detallada la argumentación que la soporta y que permite de forma consistente hacer compatibles: **a)** el contenido del citado artículo 10 de los Estatutos; **b)** los artículos transitorios aplicables, es decir, los transitorios primero y sexto de la reforma estatutaria de MORENA del año dos mil dieciocho; y **c)** la sentencia de la Sala Superior emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, en la cual se efectuó un primer análisis del contenido del citado artículo 10.

Así, el contenido del artículo 10, tanto en su versión derogada como en la actualmente vigente, así como los transitorios primero y sexto precisan:

Estatuto MORENA DOF 25/XI/2014	Estatuto MORENA Reformas: DOF 27/XII/2018
<p>Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional o coordinadores distritales) sólo podrá postularse para otro cargo del mismo nivel después de un período de tres años, y sólo por una ocasión más. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p>	<p>Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.</p> <p>TRANSITORIOS</p>

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

Estatuto MORENA DOF 25/XI/2014	Estatuto MORENA Reformas: DOF 27/XII/2018
	<p>PRIMERO.- Las adiciones, derogaciones y reformas al presente Estatuto, entrarán en vigor en términos de lo que establezca la legislación aplicable. Quedan insubsistentes todas las normas que se opongan a la presente reforma. Una vez aprobadas las reformas al Estatuto, se publicará en la página de internet de Morena y en los estrados de la Sede Nacional. Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional y a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para subsanar las observaciones y precisiones que realice el INE respecto a las modificaciones al presente Estatuto. [...]</p> <p>SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y <u>lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019.</u> Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.</p>

En principio se observa que el artículo 10 derogado establece, cuando menos, lo siguiente:

- a) La posibilidad para postularse para ocupar otro cargo del mismo nivel al que ya se ocupa hasta por **una ocasión adicional**.
- b) El deber de **esperar tres años** como condición para poder hacer uso de la posibilidad anterior.

En cambio, el artículo 10 reformado en dos mil dieciocho, establece lo siguiente:

- a) La posibilidad para postularse para a ocupar otro cargo del mismo nivel al que ya se ocupa hasta por **dos ocasiones**.
- b) La posibilidad de que esa **postulación sea sucesiva**, es decir, ininterrumpida.



- c) Una nueva posibilidad para postularse para ocupar un cargo de otro nivel al que ya se ocupó luego de que se agotó el derecho de postulación sucesiva por dos ocasiones, siempre y cuando **se deje pasar un periodo de tres años.**

Asimismo, se observa que una interpretación aislada del artículo primero transitorio de la reforma de dos mil dieciocho pudiera entenderse como que, en principio, deja insubsistentes todas las reglas antes señaladas contenidas en el artículo 10 del Estatuto de dos mil catorce y que el artículo reformado entraría en vigor a partir de que se validara la reforma estatutaria.

Sin embargo, el artículo sexto transitorio, dispone lo siguiente:

“...Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y **lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019.**

(Énfasis añadido).

Como se observa, la regla transitoria presenta un problema de ambigüedad pues, teniendo en cuenta que el artículo 10 reformado contiene las tres reglas antes señaladas (postulación por dos ocasiones; postulación sucesiva, y prohibición de postulación sucesiva en más de dos ocasiones ininterrumpidas), no existe claridad con relación a que se entiende por “lo contemplado” en el artículo diez y, en consecuencia, no resulta evidente qué es lo que se “comenzará a computa[r]” a partir de la nueva integración paritaria de los órganos en el año dos mil diecinueve.

En un primer momento, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2019, la Sala Superior se pronunció respecto de la primera regla contenida en el artículo 10 reformado, en relación con el artículo sexto transitorio y determinó que la posibilidad de **postulación hasta por dos ocasiones** comenzaría a computarse a partir de la integración de los órganos de dos mil diecinueve; sin embargo, esta Sala Superior no se pronunció por cuanto a la regla relacionada con la prohibición de postulación sucesiva en más de dos ocasiones ininterrumpidas.

Derivado de lo antes señalado, quienes suscribimos este voto concurrente observamos que es válido considerar que el artículo transitorio sexto determina que la **postulación sucesiva** es válida a partir de la integración

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

de los órganos que se integraran paritariamente a partir de dos mil diecinueve, justamente porque los periodos pueden ser materia de cómputo. En cambio, observamos que no tiene sentido alguno considerar que la regla que exige dejar pasar tres años luego de que se ocupó el encargo derivado de una segunda postulación sucesiva sea materia de un cómputo, es decir, esa regla solo es jurídicamente relevante cuando ya transcurrieron los periodos de dos postulaciones sucesivas, con independencia del año en que se integraron los órganos.

En ese sentido, se estima que el citado artículo sexto transitorio no hace alusión a la regla de separación de tres años prevista en el artículo 10, esto es, lo que se “comenzará a computa[r]” a partir del año dos mil diecinueve no es el plazo de tres años, porque conforme al contenido del artículo 10 el deber de esperar a que transcurra ese tiempo solo es jurídicamente relevante una vez que el funcionario partidista respectivo se postuló sucesivamente en dos ocasiones.

Lo que se “comenzará a computa[r]” a partir de la integración de los órganos que debió llevarse a cabo en el año dos mil diecinueve es **el número de veces que se entiende que se ha postulado un funcionario partidista**, a efecto de poder contabilizar si ya se postuló una o dos veces de forma sucesiva, en el entendido que ello condiciona sus posibilidades de participación en futuros procesos internos de renovación.

Esto evidencia que es posible conciliar lo resuelto en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1236/2020 con la conclusión a la que llega la sentencia aprobada: la regla que exige esperar tres años actualmente solo es exigible si el funcionario que busca participar se ha postulado en dos ocasiones sucesivas previas, lo cual no es el supuesto en el que se encuentra Yeidckol Plevnsky Gurwitz.

En ese sentido, se comparte la conclusión de la sentencia que establece que el artículo sexto transitorio de la reforma dos mil dieciocho del Estatuto de MORENA no es una regla que condicione la vigencia del artículo 10 del Estatuto, sino que se trata de una disposición que sirve para evaluar a partir de cuándo se comenzará a computar “lo contemplado en los artículos 10 y 11”.



La afirmación anterior también permite corroborar que la regla particular que se deriva de las distintas previsiones contenidas en el artículo 10 **derogado**, en concreto, la que exigía dejar pasar tres años luego de haber ocupado un cargo partidista como condición para ser postulado en un distinto cargo del mismo nivel, no resulta aplicable, porque fue sustituida por la nueva redacción de ese numeral, que **entró en vigor desde que se validaron las reformas** estatutarias y que **únicamente exige dejar pasar tres años si el funcionario se postuló de forma sucesiva en dos ocasiones**.

De esta manera, en el caso concreto, se observa que si la ciudadana Yeidckol Polevnsky Gurwitz ejerció un cargo de dirigencia partidista en el CEN con motivo de su designación en el año dos mil quince y la regla que le exigía esperar tres años para postularse a un cargo distinto de otro nivel **fue derogada y sustituida por otra que permite una postulación sucesiva**, se concluye que válidamente puede competir para el proceso en curso relativo a la renovación de presidencia y secretaría del CEN de MORENA que actualmente conduce el Instituto Nacional Electoral.

2. Concurrencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en relación con la ineficacia de los agravios expuestos a fin de impugnar el registro de Carol Berenice Arriaga García

En la sentencia aprobada se argumentó que el actor no tiene interés jurídico para impugnar el registro de Carol Berenice Arriaga García por lo siguiente:

- La elección de la presidencia y secretaría general se harán de forma individual.
- El registro de Carol Berenice Arriaga no le causa perjuicio al actor, Alejandro Rojas Díaz Durán, porque ella está compitiendo por la Secretaría del CEN y él por la presidencia.
- Aunque se ha reconocido el derecho de la militancia de MORENA para exigir el cumplimiento de su normativa interna, esto ha sido en el contexto de situaciones ordinarias y en aplicación de sus bases estatutarias. El interés legítimo no es aplicable en un contexto extraordinario derivado del incumplimiento del partido.

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

No comparto esa argumentación ni la ineficacia de los agravios, porque considero que el actor cuenta con interés legítimo, el cual era suficiente para analizar en sus méritos los planteamientos del demandante, por las razones siguientes: **a)** el interés legítimo deriva de la especial situación del actor frente al ordenamiento jurídico y, **b)** la situación extraordinaria mencionada en la sentencia no puede menoscabar los derechos de la militancia.

2.1 El interés legítimo deriva de la especial situación del actor frente al ordenamiento jurídico

Derivado de la Ley General de Partidos Políticos y de los estatutos de MORENA¹⁸, los militantes de MORENA tienen el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido. Esto supone que la especial situación de los militantes, es decir, su pertenencia a la organización partidista los habilita a cuestionar los actos de su partido que tengan incidencia en la agrupación política a la que pertenecen, como lo serían los actos de renovación de sus dirigencias.

Lo anterior, implica que lo jurídicamente relevante para determinar la existencia del interés legítimo en un medio de impugnación es la incidencia en la vida de la organización.

Por lo tanto, basta con que el juzgador advierta que el acto que un militante reclama incide en la organización partidista a la que el actor pertenece. En ese sentido, se advierte que la renovación de la dirigencia partidista incide dentro de la organización del partido político, todos los actos que estén relacionados con ella también podrán ser impugnados por los ciudadanos en su carácter de militantes del partido.

En consecuencia, difiero de la postura mayoritaria, ya que no es necesario el carácter de aspirante a un cargo de dirigencia para que se reconozca el derecho de acción, sino que basta contar con el carácter de militante.

¹⁸ Artículo 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 5, inciso j, del Estatuto de MORENA.



2.2. La situación extraordinaria referente a que el INE conduzca el proceso de renovación de MORENA no debe menoscabar derechos de los militantes

La postura de la sentencia parece señalar que derivado de la situación extraordinaria y del incumplimiento del partido, no es posible reconocerle interés legítimo al actor para impugnar el registro de una persona que aspira a un cargo diferente al suyo.

Contrario a lo anterior, considero que el hecho de que excepcionalmente sea el INE el encargado de la organización del proceso de renovación de distintos puestos de dirigencia del partido MORENA no constituye un argumento válido para privar del reconocimiento del interés legítimo que ya está previsto en la Ley de Partidos y en los Estatutos de MORENA, cuando de hecho tales actos están incidiendo en la vida interna de los partidos.

Es decir, no es el carácter o naturaleza de la autoridad responsable ni las reglas que aplica lo que define la existencia o no del interés legítimo, sino el tipo de incidencia que está produciendo y la especial situación que tiene el actor frente a esa incidencia.

En este caso, aceptar una presunta falta de interés legítimo de la parte actora que produce la ineficacia de sus agravios supondría afirmar que, a pesar de que el INE se sustituyó por mandato judicial a la dirigencia del MORENA y que materialmente emite actos que inciden y determinan la dinámica de la vida interna de ese partido, los actores **no pueden combatir dicha incidencia**, a pesar de que ordinariamente sí podrían cuestionarla, sin necesidad de demostrar una afectación personal y directa a su esfera jurídica.

De esta forma, considero que la existencia del interés legítimo no está condicionado a la naturaleza de la autoridad que emite el acto que se reclama, ni de las normas que aplica, sino a los efectos y alcances del acto frente a ciertos sujetos con una calidad diferenciada.

Más aún, el argumento utilizado en la sentencia podría generar la posibilidad de que en situaciones extraordinarias, de hecho o de derecho, en las que una autoridad administrativa emitiera actos que indebidamente incidieran en

SUP-JDC-2470/2020 Y ACUMULADO

la vida interna de un partido político, los militantes simplemente no podría cuestionar tales actuaciones, ante la ausencia del reconocimiento judicial de esta Sala Superior de su interés legítimo, siendo necesario que demostraran una afectación personal y directa para poder demandar válidamente.

De esta manera, contrario a lo que se aprobó, considero que los agravios del actor no eran ineficaces por la supuesta falta de interés, y, si bien no le asistía la razón en sus planteamientos, lo cierto es que debieron ser motivo de análisis para evidenciar esa calificativa.

A partir de que los planteamientos del actor no resultaban eficaces para determinar que se revocara el registro otorgado a Carol Berenice Arriga García, es que coincido con el sentido de la sentencia.

Por las razones expuestas en el apartado 1 de este documento, la magistrada y el magistrado formulan el presente voto concurrente en relación con la interpretación del artículo 10 y sexto transitorio del Estatuto de MORENA. Asimismo, el magistrado Rodríguez Mondragón emite voto concurrente respecto de la temática expuesta en el apartado 2.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.